

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Suspendido el contrato laboral por la enfermedad cuyo subsidio recibía el actor no puede afirmarse que cuando se lesionó permaneciera subsistente la relación de trabajo con su empresa y por ende que fuera accidente de trabajo lo ocurrido. (Sentencia de 15 junio de 1955.)

El día del accidente se hallaba en reparación el barco y protegido el marino actor por el Seguro de Enfermedad, extremos que además por la prueba documental aparecen por su confesión proclamados, y en su virtud no podía estar el obrero en situación de trabajo, razón por la cual la ocasión del mismo no está demostrada.

No obstante las dudas a que se presta el dictamen de autopsia puede presumirse ocurrida la muerte en relación con el trabajo prestado de momento por el portero al subir a un alto piso y realizar el esfuerzo que tuvo que hacer luego, para evitar el fuego y los humos en el motor del ascensor, por lo cual no puede admitirse el mero hecho de una muerte natural, ya que está justificado su provocación por los esfuerzos realizados en persona que no disfrutaba de plena salud, ya que bajó inmediatamente la escalera para cortar la corriente, sobreviniéndole el ataque del que falleció poco después. (Sentencia de 2 de julio de 1955.)

No puede constituir un accidente de trabajo sólo por la particularidad de que ocurriera dentro de las horas y en el local dependencia de trabajadores, pues ciertamente ocurrida la agresión por otro obrero a este trabajador sin que influyera en su producción cuestión alguna relativa al tra-

bajo, no puede establecerse relación suficiente a integrar las lesiones ocurridas en el concepto, ni aun de ocasión de trabajo, porque esa cuestión no existió ni en el lugar suficiente para tenerla por producidas. (Sentencia de 4 de julio de 1955.)

No se advierte nexo laboral suficiente para que puedan entrar en el concepto de riesgo profesional ocurrido que no fué tampoco motivado por cuestiones de trabajo.

Procede confirmar el fallo absolutorio cuando lo basa el Magistrado sentenciador en estimar la no existencia de nexo causal entre el trabajo que el actor, como mozo de almacén y repartidor, prestaba en el establecimiento de la demandada, y el accidente sufrido por él mismo al caerse de una bicicleta en la que estaba efectuando unos paseos "antes de la apertura del establecimiento y por las proximidades de éste". (Sentencia de 6 de julio de 1955.)

Herida en un pie, a consecuencia de un clavo del calzado, la que produjo una infección tetánica, habiendo fallecido a causa de la mencionada enfermedad dos días después de haberse presentado al facultativo. (Sentencia de 5 de octubre de 1955.)

No se pudo establecer relación de causa a efecto entre el pinchazo sufrido por un clavo del zapato y la muerte sobrevinida por infección tetánica; y no habiendo modo de dar por contada dicha relación, se impone desestimar el recurso sin el cual no es posible apreciar tan importante cuestión.

b) INCAPACIDADES

Si bien el apartado b) del art. 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria señala como específica incapacidad parcial la pérdida de la visión completa de un ojo si subsiste la del otro, no es menos cierto que esa misma secuela puede determinar una total según la genérica definición de las incapacidades y la reiterada doctrina de esta Sala. (Sentencia de 27 de mayo de 1955.)

Hay que tener en cuenta no la mera lesión sino la mayor o menor necesidad del órgano perdido o lesionado en relación con el trabajo que realizaba el obrero; la sentencia recurrida no ha incurrido en la infracción, declarando la incapacidad permanente total e indemnización correspondiente a ella, porque siendo el trabajo habitual del actor la conducción de un automóvil, que era el servicio que prestaba a su patrono demandado, la peligrosidad e im-

prudencia que supondría, dentro de una actividad normal, realizarlo con la sola visión de un ojo, dado el necesario y obligado cuidado y atención de mirar en todas direcciones.

En la Ley de accidentes se define la incapacidad no por la imperfección anatómica resultante de un traumatismo, sino por la efectiva inutilidad total o parcial para el trabajo. (Sentencia de 14 de junio de 1955.)

Al obrero se le cayó una piedra sobre la mano izquierda ocasionándole lesiones de las que fué alta. Como consecuencia del accidente presenta una pequeña limitación funcional a la máxima flexión de los dedos índice y medio de la mano izquierda por ligera retracción ligamentosa recuperable que no le impide proseguir en los trabajos propios del peón, por lo que se estima la no existencia de incapacidad laboral alguna.

No constituye incapacidad laboral alguna para el ejercicio de su profesión habitual la amputación del dedo meñique de la mano izquierda a consecuencia de la explosión de un barreno en un obrero de oficio cantero. (Sentencia de 16 de junio de 1955.)

Aunque la amputación de un pie, que es la sufrida por el obrero como consecuencia del accidente, constituye específicamente una incapacidad parcial permanente, ello no impide que pueda ser calificada de total si ese miembro afecta de un modo esencial al trabajo que realiza. (Sentencia de 4 de julio de 1955.)

Reiterada doctrina de esta Sala afirma que hay que atender más que a la lesión anatómica al efecto que ésta produzca en la aptitud laboral, y sentado que prestaba sus servicios como galguero de una mina, y razonado que por consistir ese oficio o función en sujetar los vagones en los trenes en marcha y enganchar y desenganchar de aquéllos, que requiere una agilidad de movimientos que es imposible realizarlos con la secuela expresada.

El actor, si bien no puede trabajar en lugares situados en alto, sobre el nivel del suelo —sobre escaleras, andamios, etc.— puede realizar todos los trabajos de su profesión, cuando se apoya sobre el suelo, es evidente la procedencia de catalogar su incapacidad como parcial permanente para su profesión habitual, y que la sentencia al no hacerlo así y calificarle de total para la profesión habitual, ampliando sus limitaciones sin fundamento suficiente, incide en las infracciones legales que se señalan. (Sentencia de 4 de julio de 1955.)

Existencia de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de septiembre de 1955.)

El acortamiento del miembro inferior produce una disminución en la capacidad del operario para su trabajo de aserrador, puesto que esta clase de trabajo exige desarrollo de fuerza en las piernas, que se disminuye por el acortamiento de una de ellas; esta concepción y discriminación de hecho, como determinante de la existencia de un defecto anatómico funcional, que determina una sensible degradación en las aptitudes laborales, constituye la incapacidad del art. 13 del Reglamento de Accidente en la Industria.

c) INDEMNIZACIONES

El derecho a la indemnización del siniestro laboral en favor de los padres del fallecido está condicionado por las circunstancias conjuntas de pobreza y senectud o pobreza e incapacidad para el trabajo. (Sentencia de 8 de junio de 1955.)

En el caso actual, no teniendo la madre del fallecido más de cincuenta y dos años sólo tendrá derecho a la indemnización si estuviere incapacitada para el trabajo, y al negar esta condición la sentencia recurrida, estima el recurso que incide en error de hecho demostrable con la certificación de la Alcaldía del pueblo de su residencia que expresa literalmente que puede considerarse incapacitada por su avanzada edad de cincuenta y cuatro años, lo que no sienta una afirmación de incapacidad, sino que formula un juicio hipotético, por cierto, sobre base bien deleznable, pues no puede presumirse incapacitada una persona tan sólo por tener la edad expresada, a menos que otras causas determinen efectos semejantes a la senectud en orden a la capacidad para el trabajo.

Accidente de trabajo «in itinere» y compatibilidad en la percepción de indemnizaciones por los Seguros de Accidente de Trabajo y de Viajeros. (Sentencia de 27 de junio de 1955.)

Ocurrió el siniestro terminado el trabajo, al recorrer el camino usual para regresar al domicilio, el medio de transporte, un autobús contratado por la propia empresa para el transporte a Berga de los obreros que tenían su domicilio en dicha ciudad, en cuyas proximidades se despeñó, quedando lesionados los obreros reclamantes, sin que conste que existiera imprudencia

alguna por parte de los mismos, no se puede negar en este caso la relación de causalidad entre la exigencia del oficio y el siniestro, aunque los obreros también podían utilizar el tren éste no estaba impuesto por la Empresa ni era el medio de transporte más adecuado, por quedar alejado del pueblo.

El percibo por los obreros de las cantidades que le fueron abonadas por el Seguro Obligatorio de viajeros y aquélla por incapacidad temporal a que condena la sentencia al tener en cuenta que se trata de dos seguros obligatorios, cuya compatibilidad con otros se declara en los arts. 53 y 54 del Real-Decreto de 13 de octubre de 1928 que creó el Seguro Obligatorio de viajeros, tendente éste a cubrir el riesgo del viaje; pero si el accidente por las circunstancias especiales expuestas lo es también de trabajo, es perfectamente compatible con aquel beneficio de carácter social la indemnización que al obrero, en este respecto, por el accidente de trabajo le corresponde.

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DEL TRABAJADOR

Director Tecnológico y de Fábrica, con amplias facultades y responsabilidades para la organización y producción de acuerdo con las inspiraciones y directrices que reciba de la Gerencia de la Empresa y una retribución concertada en una cuantía excepcionalmente elevada. (Sentencia de 9 de julio de 1955.)

Mientras el demandado y el Ministerio Fiscal afirmaban que la relación jurídica que une a los litigantes no puede calificarse como contrato de trabajo, en razón a la amplitud de las facultades conferidas por la empresa al actor y a la excepcional retribución concertada, lo que permite suponerla incluida entre aquellas funciones de alta dirección, gobierno o alto consejo a que se refieren el art. 7.º del Decreto de 26 de enero de 1944, texto refundido y el 2.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias Químicas aprobada por Orden de 26 de febrero de 1946.

La Sala V casó la sentencia manteniendo esta otra tesis: Esas funciones de superior gobierno, dirección y consejo, ha de referirse siempre a la empresa, como el citado art. 7.º lo impone, y de acuerdo con él casi todas las Bases de Trabajo, pero nunca a las de carácter técnico, titulado o no, subordinadas y dependientes de la Dirección General, del Consejo de Administración o de la Gerencia, como en este caso acontece, no excluidas, por consiguiente, del ordenamiento laboral, sino reguladas en sus preceptos, como lo revelan los artículos antes mencionados.

Para que pueda atribuirse el concepto de laboral a la relación entre médico y empresa, protegida por las leyes de esta clase, y sometidos los conflictos y reclamaciones que de ellas deriven a su jurisdicción especial, es necesario que se den conjuntamente las características que expresa el art. 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 1 de julio de 1955.)

Las de remuneración, sea cual fuere la clase y forma de ella, bajo la dependencia del patrono, dedicando al mismo su actividad, al menos de modo preferente, Orden de 10 de febrero de 1948, aunque no tenga horario establecido, o no coincida con el señalado al resto del personal. Se limitaba el recurrente a recibir a los enfermos que le eran enviados por la empresa en su propia consulta y a las mismas horas en que ésta estaba abierta para su clientela particular, prestando además servicios a otras entidades, ello revela completa independencia en el cumplimiento de esos servicios y libre ejercicio de su profesión, faltando la nota de dependencia indispensable para que exista el contrato de trabajo.

b) CONCEPTO DE EMPRESARIO

La sociedad y la comunidad de bienes o copropiedad, pueden tener alguna semejanza en ciertos aspectos, son absolutamente diferentes, pues la sociedad es una persona jurídica, con capacidad y fines propios, distinta de las personas individuales que la componen, y la comunidad hace referencia a la titularidad dominical de la cosa que pertenece a varios. (Sentencia de 26 de septiembre de 1955.)

La cooperación del trabajo personal a fin común o colectivo, lo mismo en la sociedad —regular o irregular, civil o mercantil— que en la comunidad de bienes puede responder a muy distintos propósitos y según cual sea el concertado, esa aprobación de trabajo puede o no tener el concepto de contrato de trabajo, caracterizado por la aportación del trabajo propio a la empresa, bajo la dependencia de ésta, mediante retribución, y tanto en la explotación de la cosa común como en la actividad industrial de una persona jurídica, pueden los comuneros y los socios concurrir con su esfuerzo al fin común, como cualquier trabajador extraño, por no estarle impuesta la aportación de su trabajo por su calidad de socio o comunero, por lo que, sin perjuicio de que, por esa cualidad, participen del resultado económico, próspero o adverso, de la explotación o de la empresa, no se puede excluir *a priori* la caracterización del contrato de trabajo por el solo hecho de que se preste a la

comunidad en cuya titularidad participe el trabajador, precisándose conocer el pacto para decidir si, conforme a él, se puede considerar o no la existencia de contrato de trabajo.

La empresa, si bien no ha alcanzado la categoría de entidad con capacidad personal independiente, supone la diferenciación entre la titularidad dominical de los medios y del negocio mismo y de su dirección económica y técnica, en consideración al interés público de la economía general y al privado de todos los elementos personales que colaboran en el desenvolvimiento del negocio, mediante la contratación del trabajo, de donde han surgido los caracteres de unidad e indivisibilidad de la empresa. (Sentencia de 28 de septiembre de 1955.)

Los derechos otorgados al trabajador, por el pacto o la Ley, no tienen como sujeto pasivo la persona particular del empresario, sino la entidad empresa, a la que aquél está vinculado activa y pasivamente, vinculación que permanece cuando se produce el cambio de titularidad de la empresa, pues en otro caso, quedarían desautorizadas por ineficaces todas las previsiones legales que garantizan los derechos del trabajador, y concretamente, el de obtener la reparación de los accidentes de trabajo, que sería ilusoria si, por consecuencia de la transmisión, quedaba el anterior titular en situación de insolvencia, riesgo que se evita afirmando la responsabilidad de la empresa objetivamente considerada, con independencia de su titularidad dominical.

c) FALTAS Y DESPIDOS

Comisión de varias faltas muy graves que justifican la sanción de despido propuesta, y entre ellas la de falta de lealtad a la demandada a la que hizo creer que se hallaba en posesión del título de Actuario de Seguros, lo que no era cierto, consiguiendo mediante tal engaño ser nombrado Director del ramo de Vida, con la categoría de Jefe Superior. (Sentencia de 5 de julio de 1955.)

Las maquinaciones para conseguir un puesto muy destacado de trabajo en la empresa demandada a base de atribuirse un título del que carecía, con la consiguiente falta de lealtad para la demandada y de variar los términos de la cuestión derivándola a otra muy diferente, relativa a que el demandado podría realizar los trabajos que prestó a la actora, no obstante carecer de título de Actuario, constituye justa causa de despido.

Falta imputable al obrero que tiene la calificación de grave y no lleva consigo la sanción de despido, por lo que no procede aprobar la propuesta de la empresa, reservando a ésta la facultad que la reglamentación le confiere para aplicar una sanción autorizada para la falta que se califica. (Sentencia de 6 de julio de 1955.)

El art. 95 de la Reglamentación de Trabajo en la Construcción define como falta grave la utilización por los obreros para usos propios, y sin autorización, de las herramientas de trabajo de la empresa, concepto ciertamente distinto de la sustracción, más negado que el hoy recurrente tuviera ánimo de apropiación y que por tiempo más o menos dilatado tuvo a la vista de sus compañeros algunas herramientas que utilizaba en su provecho, sin que conste que con ella sufriera perjuicio económico la empresa, ni que abusara de la confianza de ésta, por cuanto no era el encargado de la custodia de ese material, su conducta no puede entenderse comprendida en el apartado e) del art. 77 de la Ley de Contrato de trabajo sino en el citado artículo de la Reglamentación.

III) CUESTIONES PROCESALES

La omisión del informe de la Inspección de Trabajo no se acusó debidamente en el Acta del juicio, ni se arbitró medio alguno para subsanarla, no existiendo, por tanto, la indefensión que se supone cuando el interesado no hizo gestión alguna en dicho juicio para que se reclamare, y como tampoco es caso taxativo de denegación de pruebas, no puede aceptarse aducido para recurrir en la forma. (Sentencia de 23 de junio de 1955.)

No existe la incongruencia que se denuncia de declararse la incapacidad absoluta total, no habiendo perdido el actor más que la parcial permanente. En la estimación de la incongruencia tiene que haber más amplitud en la jurisdicción laboral, en consideración al productor que puede comparecer en instancia sin asistencias técnicas. (Sentencia de 4 de julio de 1955.)

El accidente le ocasionó el aplastamiento de la cuarta vértebra lumbal, siendo objeto de intervención quirúrgica y que en la actualidad padece limitación funcional de ambos miembros inferiores con marcha muy defectuosa, teniendo necesidad de ayudarse con muletas, lesiones que anulan su aptitud profesional, estando totalmente incapacitado para cualquier clase de trabajo, lo que lleva implícita la relación de causalidad entre la lesión sufrida y la incapacidad resultante.

HÉCTOR MARAVALL CASBESNOVES